



Procedimiento Nº: E/04961/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **005 AVENUE, S.L.**, relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/01901/2012 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00205/2012 seguido contra **005 AVENUE, S.L.**, en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a **005 AVENUE, S.L.**, con referencia A/00205/2012, dictándose resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos el 27 de julio de 2012, por infracción del artículo 5.1 y 6.1, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/01901/2012 de fecha 27 de julio de 2012 por la que se resolvía **"REQUERIR"** a **005 AVENUE, S.L.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acreditara **en el plazo de un mes** desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 5.1 y 6.1 de la LOPD, procediendo a:

1. Con relación al artículo 5.1: remitir fotografías o cualquier otro elemento que pruebe la existencia de carteles de zona videovigilada en los que se muestre la identidad del titular del sistema ante el cual puedan ejercer sus derechos los interesados.

2. Con relación al artículo 6.1: remitir fotografías o cualquier otro elemento que pruebe el cambio de enfoque de la cámara de la vía pública/otra zona.

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución R/01901/2012, esta Agencia procedió a la apertura del expediente de actuaciones E/04961/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO:

1. Con motivo de lo instado en la resolución R/01901/2012 con relación al artículo 5.1 de la LOPD, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 16 de noviembre de 2012, copia del cartel de zona videovigilada.

Por tanto, de la documentación aportada se pone de manifiesto la existencia de carteles de zona videovigilada en el establecimiento denunciado.

2. Con motivo de lo instado en la resolución R/01901/2012 con relación al artículo 6.1 de la LOPD, el denunciado remitió a esta Agencia con la misma fecha de entrada, escrito en el que informaba a esta Agencia que había cumplido redireccionando

las cámaras, aportando fotografías con la toma de las cámaras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Además, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida, y que “Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **005 AVENUE, S.L.**, se puede determinar que, en este momento, no se aprecia infracción a la LOPD.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **005 AVENUE, S.L.**, y a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.